

TERCER JUICIO

La Corte de la Provincia carece de Jurisdicción, por no estar preparado el caso contencioso administrativo

SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA:

Roque Sáenz Peña, Asesor especial del Poder Ejecutivo, en la demanda iniciada por los señores Carlos Casal y otros, pretendiendo ser exonerados del impuesto de la Ley de Desagües del Sud de la Provincia, sin contestar el traslado que V. E. se sirve conferirme, digo:

Que dada la forma en que se inicia esta demanda y la naturaleza de la acción que se ejerce, la Excm. Corte se ha de servir declinar jurisdicción dejando á salvo el derecho de las partes, para deducir su reclamo ante quien corresponda y condenándolos al pago de las costas.

La demanda reconoce la constitucionalidad del impuesto regional, estudia los antecedentes nacionales y extranjeros, que confieren al Poder Legislativo el ejercicio de aquella facultad, pero piden sí, la exoneración del que grava sus propiedades; en su opinión, la Ley no los comprende ó no ha debido comprenderlos, en razón de que sus predios reciben un beneficio indirecto y no hay obras á ejecutarse dentro de sus límites.

Se trata, pues, de un caso contencioso-administrativo, como todos los que importan la exoneración de un impuesto y V. E. no puede conocer de él, sin la denegación previa de los Poderes que deben entender en este reclamo. Es notorio que los presuntos damnificados, han ocurrido á los Poderes Legislativo y Ejecutivo, haciendo valer los derechos que creen tener contra la Ley y contra la notificación de la Oficina de Rentas, que les manda satisfacer el impuesto; mientras esas gestiones no tengan una denegación definitiva contra el derecho de los reclamantes, V. E. carece de jurisdicción para conocer en ellas; así lo establece el Art. 157 inciso 3º de la Constitución y así lo consagra la jurisprudencia invariable de la Excm. Corte. «La base indispensable, ha dicho V. E., para que la Corte pueda ejercer la jurisdicción de ese fuero, es la denegación previa de la Autoridad Administrativa al reconocimiento de los derechos gestionados. Sin los antecedentes en que ella conste, la Corte no puede conocer ni substanciar la demanda», (2ª serie, tomo 6º, pág. 395 y 399). «Para que proceda la demanda contencioso-administrativa, dice otra sentencia, es indispensable que la denegación á que se refiere el Art. 157 de la Constitución sea de actos emanados de los Poderes Constitucionales de la Provincia, con autoridad derivada de sus propias instituciones y soberanía» (3ª serie, tomo 10, pág. 405).

Son innumerables los casos en que esta Suprema Corte, ha confirmado esta jurisprudencia, y todo lo que en este juicio pudiera discutirse, es el carácter contencioso-administrativo de la presente demanda; pero las partes no eligen la acción, ella nace de la naturaleza de los derechos á ejercer y de los modos de ejercicios prescriptos por los procedimientos: no es suficiente pues, que los interesados, hayan preferido

optar por un recurso de inconstitucionalidad, cuando su procedencia se vuelve discutible, desde que no se ataca á la Ley misma en sus sanciones generales, sino que se procuran excepciones que, refiriéndose al impuesto, constituyen un acto esencialmente administrativo.

Se dirá que el Poder Ejecutivo no puede hacer excepciones contra el texto de la Ley, pero nos falta saber, cómo es ella interpretada y aplicada por el poder administrativo, en los reclamos que ante él se tramitan, pues es notorio que los contribuyentes han ocurrido á todos los Poderes del Estado en demanda de excepciones unos, y pidiendo otros, la completa derogación de la Ley. Esos reclamos se tramitan; no ha recaído en ellos resolución alguna administrativa ni legal y, en tanto que no venga ante V. E. el pronunciamiento requerido, ni está producido el caso contencioso, ni la Excm. Corte puede conocer de este reclamo bajo el aspecto de un recurso de inconstitucionalidad; supóngase que el Poder Ejecutivo atendiera la reclamación, ó que dirigiéndose á la Legislatura, resolviera ella escuchar las quejas presentadas, ¿qué habríamos discutido ante V. E.? ¿La constitucionalidad de la Ley? pero eso no es un debate abstracto y doctrinal, es un recurso que se funda en perjuicios positivos del interés privado, que tampoco se demuestran en el caso ocurrente ¿por qué? porque sencillamente el impuesto no ha sido pagado y el recurso de inconstitucionalidad no estaría preparado legalmente. El pago del impuesto es previo á ese recurso, como lo tiene establecido la Jurisprudencia de la Corte Nacional, sobre una vista del doctor Tejedor: para recurrir de una Ley, ha dicho, es necesario comenzar por cumplirla, á nadie le es dado desacatar la Ley y menos cuando se trata de leyes de orden público; la misión

del Poder Judicial, decía, no es cruzar los percibos del Estado, ni obstruccionar la formación de sus rentas; que el impuesto sea pagado y se reclame luego, si se pagó indebidamente con violación de la Ley ó de la Constitución; de otra manera los presentes recursos fundarían la excepción de litis pendencia en las ejecuciones del Poder Público y cada contribución sería un litigio.

Esta jurisprudencia tiene dos efectos, no sólo consulta el interés del Estado ó de sus rentas, sino también la seriedad de los juicios ante el Poder Judicial; la autoridad de V. E. procede, no del hecho posible de que se dicten leyes inconstitucionales, porque entonces resultaría colegislador, sino de que ellas hayan herido un interés particular, de que hayan inferido un perjuicio contra las garantías que la Constitución acuerda ¿pero existe en este caso el perjuicio efectivo? ¿hay pago indebido? ¿han sido siquiera ejecutados estos demandantes?

Indudablemente no; pero si no han llenado los requisitos legales, ¿de qué recurren que no sea de un perjuicio futuro ó de una acción que nadie ha deducido? Se ha dicho por otros reclamantes, que el aviso de la Oficina de Rentas, es una amenaza contra la propiedad que les impide disponer de ella libremente; el argumento pudiera discutirse si se tratara de un impuesto público en beneficio general del Estado, pero cuando se trata de una cuota que retrovierte á la propiedad misma, en forma de beneficios privados, la amenaza se convierte en promesa y el perjuicio en ventaja y me expreso en estos términos respecto de estas propiedades, como de todas las que se trata de sanear, porque oportunamente demostraré á V. E. que todas son beneficiadas.

Volviendo al orden de consideraciones que sugiere

esta demanda, no la reputo procedente, por mucho que respete la ilustrada opinión del distinguido abogado que la patrocina; se trata simplemente de pedir la exoneración de un impuesto y los demandantes saben que las leyes recurridas establecen por su Art. 10 el procedimiento legal de estas gestiones, sometiéndolas á la Comisión de las Obras de Desagüe, previo informe del Departamento de Ingenieros y de la Dirección de Rentas con apelación ante el Poder Ejecutivo.

Esta disposición de la Ley, como el cuerpo general de sus sanciones, está reconocida y acatada por los reclamantes, reputándolas conformes á la Constitución, la demanda no disiente con la Ley, sino en un punto y es aquel en que les manda pagar; es pues, un caso de excepción, que tiene su mecanismo administrativo y un pronunciamiento final, que es fundamental para que la jurisdicción de V. E. proceda; falta pues para el juicio contencioso, la denegación del Poder Administrativo y el pago del impuesto, para el recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto:

A V. E. suplico se sirva proveer como lo pido al principio, por ser así justicia, etc